

Señor (a)

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALI (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de Reparación Directa.

DEMANDANTES: Diana Patricia González Preciado (Lesionada), Juan Carlos Grisales Tobar (Esposo), Geraldine Grisales González (Hija), Juan Carlos Grisales González (Hijo), María Teresa Preciado (Mamá), Gregorio González Valencia (Papá), Rodrigo González Preciado (Hermano), Cindy Carolina González Preciado (Hermana), Antonella Diaz González (Sobrina), Diego Fernando González Preciado (Hermano).

DEMANDADOS: 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces, 2). Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., representada legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño o por quien haga sus veces; 3) Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No.860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces; 4) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por Manuel Francisco Obregón Trillos o por quien haga sus veces Y 5). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces.

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 del CSJ; actuando como apoderado judicial de los demandantes y quienes a su vez actúan en nombre propio y los menores de edad a través de su correspondiente representante legal; de conformidad con los poderes adjuntos, en forma comedida comparezco ante usted, con el fin de presentar demanda de Reparación Directa en contra de: 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces, 2). Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., representada legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño o por quien haga sus veces; 3) Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No.860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces; 4) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por Manuel Francisco Obregón Trillos o por quien haga sus veces Y 5). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. para el reconocimiento de la responsabilidad y paguen los perjuicios inmateriales, materiales, morales a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada derivada de las lesiones de DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO (Lesionada) identificado con C.C No. 38.600.845, como consecuencia de un accidente de tránsito causado por la inexistencia de señalización de un reductor de velocidad e inexistencia de señales preventivas sobre la Vía en la carrera 56 entre # 22-00 oeste de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, ocurrido el 04 de octubre del 2022.

Lo anterior lo fundamento en lo siguiente:

CAPÍTULO I. DESIGNACION DE LAS PARTES.

PARTES DEMANDANTES:

1. **DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO (Lesionada)** identificada con C.C No. 38.600.845 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliada en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: diana.82123@hotmail.com
2. **JUAN CARLOS GRISALES TOBAR (Esposo)**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 94.452.552, obrando en nombre propio. Domiciliado en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: Juan.grisales553@casur.gov.co
3. **JUAN CARLOS GRISALES GONZALEZ (Hijo)**, Identificado con C.C No. 1111480518 obrando en nombre propio. Domiciliado en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: jkgrisales.0208@gmail.com
4. **GERALDINE GRISALES GONZALEZ (Hija)**, Identificado con NUIP N. 1111484815, menor de edad representada legalmente por su madre **DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO (Lesionada)** identificada con C.C No. 38.600.845 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliada en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: diana.82123@hotmail.com
5. **MARIA TERESA PRECIADO (Mamá)**, Identificada con cédula de ciudadanía N° 31.886.609; actuando en nombre propio. Domiciliada en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: mapre62@hotmail.es
6. **GREGORIO GONZALEZVALENCIA (Papá)**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.618.564; actuando en nombre propio. Domiciliado en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: tocayo195920@gmail.com
7. **RODRIGO GONZALEZ PRECIADO (Hermano)** identificado con C.C No. 1.144.061.596, actuando en nombre propio. Domiciliado en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: rgonzalez6951@misena.edu.co
8. **CINDY CAROLINA GONZALEZ PRECIADO (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.061.597 actuando en nombre propio. Domiciliada en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: cindy.gonzalez35@hotmail.com
9. **ANTONELLADIAZ GONZALEZ (Sobrina)**, identificada con NUIP N° 1.110.376.961, menor de edad y representada legalmente por su madre **CINDY CAROLINA GONZALEZ PRECIADO (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.061.597 actuando en nombre propio. Domiciliada en Cali -

Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: cindy.gonzalez35@hotmail.com

10. **DIEGO FERNANDO GONZALEZ PRECIADO (Hermano)**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.619.525 actuando en nombre propio. Domiciliado en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: diego71288@hotmail.com

PARTES DEMANDADAS:

1. **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electronico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
2. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 en la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificaciones@solidaria.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
3. **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7 de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificacioneslegales.co@chubb.com. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
4. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Avenida Carrera 70 99 72 Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: njudiciales@mapfre.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
5. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

CAPÍTULO II.

HECHOS:

1. El 04 de octubre de 2022 aproximadamanete a las 09:10 horas, ocurrió un accidente de tránsito, donde resulta lesionada la señora Diana Patricia Gonzalez Preciado, quien se desplazaba en el vehículo de placa ETK163.
2. El 04 de octubre de 2022, Diana Patricia Gonzalez Preciado tenia 39 años.
3. Diana Patricia Gonzalez Preciado es mamá de Juan Carlos Grisales Gonzalez Y Geraldinegrisales Gonzalez.
4. Diana Patricia Gonzalez Preciado es Esposa de Juan Carlos Grisales tobar.
5. Diana Patricia Gonzalez Preciado es hija de Maria Teresa Preciado Y Gregorio Gonzalez valencia.
6. Diana Patricia Gonzalez Preciado es hermana De Cindy Carolina Gonzalez Preciado, Rodrigo Gonzalez Preciado Y Diego Fernando Gonzalez Preciado.
7. Diana Patricia Gonzalez Preciado es tia de Antonella Diaz Gonzalez.
8. Diana Patricia Gonzalez Preciado (Lesionada), Juan Carlos Grisalestobar (Espos), Juan Carlos Grisales Gonzalez, (Hijo) Geraldine Grisales Gonzalez (Hija), Maria Teresa Preciado (Mamá), Gregorio Gonzalezvalencia (Papá), Rodrigo Gonzalez Preciado (Hermano) Cindy Carolina Gonzalez Preciado (Hermana), Antonelladiaz Gonzalez (Sobrina), Diego Fernando Gonzalez Preciado(Hermano) al momento del accidente convivían en la misma casa ubicada en la ciudad de Cali, compartiendo techo, lecho y mesa, formaron una familia caracterizada por el amor, la unión familiar y el respeto mutuo.
9. Diana Patricia Gonzalez Preciado al momento del accidente de transito se desempeñaba oficios varios de manera independiente y obtenía un salario mínimo legal vigente por la suma de un salario minimo.
10. El 04 de octubre de 2022 aproximadamanete a las 09:10 horas, Diana Patricia Gonzalez Preciado se desplazaba en el vehículo de placa ETK163 por el carril derecho de la carrera 56 # 22-00 Oeste en Cali (Valle) hacia la pesebrera Montenegro.
11. El 04 de octubre de 2022 aproximadamanete a las 09:10 horas, El vehículo de placas ETK163 sobrepasar un reductor de velocidad que no se encontraba pintado ni señalizado, lo que ocasiona que la víctima fuera arrojada fuera de su puesto cayendo dentro del vehículo y golpeando su cuerpo, así causando el accidente de tránsito.
12. Al momento del accidente de transito, la carrera 56 # 22-00 Oeste en Cali (Valle) era una via de dos carriles con doble sentido vial, un carril para ascender de Cali hacia la pesebrera Montenegro y otro carril para descender de La pesebrera Montenegro hacía Cali.
13. Al momento del accidente existia un reductor de velocidad sin señalización previa, no se encontraba pintado ni señalado.

20. Como consecuencia del accidente de tránsito, los reclamantes Diana Patricia González Preciado (Lesionada), Juan Carlos Grisalestobar (Esposo), Juan Carlos Grisales Gonzalez, (Hijo) Geraldine Grisales Gonzalez (Hija), Maria Teresa Preciado (Mamá), Gregorio Gonzalezvalencia (Papá), Rodrigo Gonzalez Preciado (Hermano) Cindy Carolina Gonzalez Preciado (Hermana), Antonelladiaz Gonzalez (Sobrina), Diego Fernando Gonzalez Preciado(Hermano) de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir; como son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas que compartian como familia.
21. Como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el hueco en la vía, los reclamantes Diana Patricia González Preciado (Lesionada), Juan Carlos Grisalestobar (Esposo), Juan Carlos Grisales Gonzalez, (Hijo) Geraldine Grisales Gonzalez (Hija), Maria Teresa Preciado (Mamá), Gregorio Gonzalezvalencia (Papá), Rodrigo Gonzalez Preciado (Hermano) Cindy Carolina Gonzalez Preciado (Hermana), Antonelladiaz Gonzalez (Sobrina), Diego Fernando Gonzalez Preciado(Hermano)muchos llanto, dolor, tristeza, congoja, depresion y mucho sufrimiento.
22. Como consecuencia del accidente de tránsito y la ausencia de señalización en la vía Diana Patricia González Preciado (Lesionada) la imposibilidad de poder laborar de nuevo.
23. Diana Patricia González Preciado (Lesionada) después del accidente de tránsito han tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto; al ver que no ha podido volver a trabajar de la misma manera que lo hacia antes del accidente, no han podido volver a realizar sus actividades diarias como trotar, hacer deporte, bailar, correr entre otras; sus condiciones de vida estarán de por vida limitadas debido a sus limitaciones permanentes.
24. Diana Patricia González Preciado (Lesionada) como consecuencia del accidente de tránsito, por las lesiones causadas, no ha vuelto a ser la misma. A partir de ese momento no comparten reuniones con sus familiares o con sus amigos. Su vida social se ha afectado totalmente.
25. A la fecha de la presentación de la demanda los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de los demandados.

CAPÍTULO III: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

EL ARTÍCULO 02. “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

EL ARTÍCULO 06. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

EL ARTÍCULO 90. De la Constitución Nacional prescribe que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene la obligación de soportar.

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala: “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE MANTENIMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

La responsabilidad del Estado derivada de la falta de mantenimiento en las vías públicas, nacionales o municipales, encuentra fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 2 de la Carta Política, que prescribe los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentran servir a la comunidad, así como también garantizar y proteger a las personas en su vida, honra y bienes. En cuanto al fundamento legal, existen diversas normas que dan cuenta del deber estatal de cuidado y mantenimiento de las vías públicas. Una de ellas es la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, que establece en su articulado una serie de competencias en materia de transporte, en los siguientes términos:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los

terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.”.

Se observa entonces como la norma en cita atribuye a los municipios la competencia de conservar la infraestructura municipal de transporte y en ella las vías urbanas, e igualmente establece que aquellas de tal naturaleza que forman parte de las carreteras nacionales, su conservación y mantenimiento continúan a cargo de la Nación. Ahora bien, el panorama jurisprudencial frente a este tipo de casos, por regla general, ha resultado pacífico en tanto que la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha reconocido que la falta de señalización, así como también la falta de conservación y mantenimiento de las vías públicas, constituye un hecho generador de responsabilidad del Estado si se acredita la ocurrencia de un daño antijurídico en virtud de tal conducta omisiva de su deber obligacional. No se trata entonces de un análisis en el cual tenga cabida el régimen objetivo de responsabilidad, sino que, por el contrario, quien pretenda sacar adelante una pretensión indemnizatoria como consecuencia de un daño antijurídico causado por el mal estado de una vía pública deberá acreditar la falla del servicio configurada, verificando la imputación fáctica y jurídica del referido daño a la entidad demandada. En providencia reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por falta de señalización o mal estado de la vía, e igualmente recordó la necesidad de acreditación del nexo de causalidad en pro de la prosperidad de las pretensiones en estos casos. En providencia del 11 de octubre de 2021, Exp. 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717), al Subsección A de la Sección Tercera de dicho alto tribunal, indicó al respecto lo siguiente:

“Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”¹. En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: (i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y (ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si

se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad². La demostración de la existencia de alguno de los eventos antes mencionados no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.”

De allí entonces que resulte fundamental para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de procesos, que se logre comprobar de manera efectiva el nexo de causalidad entre el daño antijurídico configurado y la acción o la omisión de la administración en el deber de mantener la malla vial.

EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ASUNTO.

Para explicar la responsabilidad del asunto, es menester traer a colación una línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado donde ha establecido para estos eventos que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad por falla de servicio, según el caso; así:

“Las normas jurídicas les atribuyen a las autoridades municipales las funciones de planeación y ejecución de todo lo relacionado con las vías públicas y con los servicios públicos, tanto para su construcción como para su mantenimiento y vigilancia, sin perjuicio de que, con fundamento en el postulado constitucional de la participación comunitaria en el mejoramiento de sus condiciones de vida, intervengan directamente los particulares en tales actividades. Así el **decreto ley 1.333 de abril 25 de 1986** (Código de Régimen Municipal), expedido con base en las facultades otorgadas por la Ley 11 de 1986, estableció:

ARTÍCULO 34°. La planeación urbana comprenderá principalmente: (...)

2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

ARTÍCULO 40. Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles y de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas, con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. ()

ARTÍCULO 42. Los Municipios podrán ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana.

ARTÍCULO 130. El alcalde es el jefe de la administración pública en el Municipio y ejecutor de los acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

El alcalde es jefe de policía en el Municipio

(...)

Por su parte la Ley 9 del 11 de enero de 1989¹, de Reforma Urbana, dispuso:

ARTÍCULO 2. *El artículo 34 del Decreto-Ley 133 de 1986 (Código de Régimen Municipal) quedará así:*

Los Planes de Desarrollo incluirán los siguientes aspectos: ...

2. *Un Plan Vial, de Servicios Públicos y de Obras Públicas....*

ARTÍCULO 5. *Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

Así constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos.'

La Constitución Política de 1991, promulgada el 7 de julio, establece:

ARTÍCULO 311. *Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.'*

ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos: 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
(....).*

ARTÍCULO 315. *Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

(...).

La falla del servicio es imputable al Departamento del Valle del Cauca, porque éste incumplió sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual se produjo el accidente, bien ordenando su reparación, o bien adoptando las medidas de seguridad necesarias, como la instalación de señales que permitieran alertar sobre el peligro que impedirían que los conductores y peatones pudieran sufrir daños al caer en los huecos allí existentes, mientras se realizaban las obras necesarias para eliminar todo riesgo.

Los compromisos y deberes de las autoridades nacionales en cualquier orden se encuentran la de preservar el derecho fundamental de vida, honra y bienes de sus asociados, y dentro de ese rango, se ha de realizar todo aquello que preserve

¹ Diario Oficial 38.650 del 11 de enero.

² Consejo de Estado, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., uno (1) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 76001-23-31-000-1993-08858-01(16287). Actor: GAMALIEL MONTENEGRO Y OTROS

el bien superior.

En la noción de las cargas públicas y del deber de soportarlas, no se encuentra la opción del sacrificio del bien superior. La existencia de un hueco de una vía de la ciudad de Cali de las dimensiones ya conocidas, sin señal de precaución alguna, no denota más que falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración, ya que se está colocando en riesgo a la comunidad.

De las pruebas que obran en esta demanda se evidencia mediante la historia clínica y la necropsia las lesiones padecidas por el señor: Celpides Mueses Bubu, daño objetivo, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial, además, reúne la calidad objetiva de ser cierto, particular y además que recayó sobre bienes jurídicamente tutelados como lo son: la integridad física, familiar, y el patrimonio de la familia Celpides Mueses Bubu; generando así, daños morales, materiales por daño emergente y lucro cesante, daño a la salud y alteración de las condiciones de existencia.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

Esta falla del servicio solo es imputable al Municipio de Santiago de Cali y la Secretaria de Infraestructura, que conforme a los deberes jurídicos tenía que mantener la vía en buen estado, le correspondía al menos por precaución cumplir con su deber de señalización.

Intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:

Con relación al pago de los intereses moratorios sobre la anterior cifra, hay que tener en cuenta que la cuantía del perjuicio solo se probó al interior del proceso y no antes, por lo que los intereses moratorios se calcularan desde 16 de diciembre de 2009, cuando se notificó la demandada (folio 102, Cuadeno 1 sin que haya lugar a imponerla sanción Prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio Pues la reclamante no demostró la cuantía de la pérdida en el término establecido en esa disposición.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la pérdida en ese

momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento civil tal como lo ha indicado esta Corte: “desde luego, acreditada la obligación y su cuantía, (...) los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce”²³

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquella.
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.
- c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.
- d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.
- e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

² CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01

³ Corte Suprema de Justicia sala civil SC5681-2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos”⁴

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

“Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”⁵

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Daño.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencian las lesiones que sufrió la víctima; la historia clínica, dictámenes de medicina legal y la calificación de la pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Nexo causal.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las

⁴ Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del nexo causal quedará suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo, por los siguientes hechos: 1) el vehículo de placa VCX644 Sobrepasa un reductor en exceso de velocidad, lo que ocasiono el accidente de tránsito y las lesiones de la víctima, 2) si el conductor del vehículo de placa VCX644 hubiese circulado en la velocidad correspondiente, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido y 3) si el conductor del vehículo de placa VCX644 no hubiese circulado con la velocidad que llevaba en una zona donde debía tener precaución, el accidente no hubiese ocurrido.

Por lo anterior, se puede concluir que era previsible para el conductor del vehículo de placa VCX644, que si no respetaba la velocidad establecida para una zona residencial, podía causar lesiones a la pasajera al ocasionar el accidente de tránsito.

También se deben valorar las omisiones a cumplir los deberes jurídicos que le correspondían en dicha actividad, máxime, cuando el agente dañino, ejercía una actividad peligrosa. En el presente caso, el propietario como guardián de la actividad peligrosa, no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública ni con los pasajeros que se transportaban en el vehículo de su propiedad.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS

Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de

este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Perjuicios reconocidos por la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”⁶

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)”.

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han

⁶ Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo el daño moral en la siguiente suma:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.

- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59'755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59'017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29'508.680 a Víctor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.

- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.

- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.

- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo “a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos de esta indemnización se encuentran en la suma de \$90.000.000”.

- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el

límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de \$20.000.000; para cada uno de sus hijos la suma de \$8.000.000; y para su esposa \$ 15.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

CAPÍTULO IV. DECLARACIONES Y CONDENAS.

4.1). Que se convoque al 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces, 2). Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., representada legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño o por quien haga sus veces; 3) Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No.860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces; 4) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por Manuel Francisco Obregón Trillos o por quien haga sus veces Y 5). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces para que cancele a favor de los convocantes, las siguientes sumas de dineros:

4.2). QUE COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACION, SE CONDENDE A: 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces, 2). Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., representada legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño o por quien haga sus veces; 3) Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No.860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces; 4) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por Manuel Francisco Obregón Trillos o por quien haga sus veces Y 5). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces, para que cancele a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dineros:

4.3.). LUCRO CESANTE: solicito por concepto de lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

Diana Patricia González Preciado (Víctima Directa). Por la suma equivalente a Setenta y un millones seiscientos veintiocho mil trescientos cuarenta y seis pesos M/CTE (\$71.628.346) o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

4.4.). PERJUICIOS MORALES

Para cada una de las siguientes personas:

Diana Patricia González Preciado (Lesionada), Juan Carlos Grisalestobar (Esposo), Juan Carlos Grisales Gonzalez, (Hijo) Geraldine Grisales Gonzalez (Hija), Maria Teresa Preciado (Mamá), Gregorio Gonzalezvalencia (Papá), Rodrigo Gonzalez Preciado (Hermano) Cindy Carolina Gonzalez Preciado (Hermana), Antonelladiaz Gonzalez (Sobrina), Diego Fernando Gonzalez Preciado (Hermano) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.5.). DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Para cada una de las siguientes personas:

Diana Patricia González Preciado (Lesionada), Juan Carlos Grisalestobar (Esposo), Juan Carlos Grisales Gonzalez, (Hijo) Geraldine Grisales Gonzalez (Hija), Maria Teresa Preciado (Mamá), Gregorio Gonzalezvalencia (Papá), Rodrigo Gonzalez Preciado (Hermano) Cindy Carolina Gonzalez Preciado (Hermana), Antonelladiaz Gonzalez (Sobrina), Diego Fernando Gonzalez Preciado (Hermano) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.6.). PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Diana Patricia González Preciado (Lesionada), Juan Carlos Grisalestobar (Esposo), Juan Carlos Grisales Gonzalez, (Hijo) Geraldine Grisales Gonzalez (Hija), Maria Teresa Preciado (Mamá), Gregorio Gonzalezvalencia (Papá), Rodrigo Gonzalez Preciado (Hermano) Cindy Carolina Gonzalez Preciado (Hermana), Antonelladiaz Gonzalez (Sobrina), Diego Fernando Gonzalez Preciado (Hermano) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.7.). DAÑO A LA SALUD

Para cada una de las siguientes personas:

Diana Patricia González Preciado (Lesionada), la suma equivalente de 60 salarios

mínimos mensuales legales vigentes que en pesos que al momento de la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado.

5. LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE.

5.1. LUCRO CESANTE:

Diana Patricia González Preciado, al momento del accidente de tránsito laboraba desempeñaba oficios varios de manera independiente y obtenía un salario mínimo legal vigente por la suma de un salario mínimo.

FECHA DEL ACCIDENTE: 04 de octubre de 2022.
EDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 39 Años.
SALARIO ACTUALIZADO: 1.300.000
RA + MÁS FACTOR PRESTACIONAL = \$1.625.000.
PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL= 12,40%.
Renta actualizada x el porcentaje de pérdida de capacidad laboral=
\$1.450.000* 12,40% = \$ 201.500.

VIDA PROBABLE = 559,2 Meses con base en la resolución 1555 del 2010 y teniendo presente que liquidación se realiza a partir de los 39 años.

7.2). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

ITT: (incapacidad total temporal) lucro cesante consolidado en los siguientes periodos:

Diana Patricia González Preciado estuvo incapacitada estuvo incapacitada entre el 04 de octubre de 2022 y el 17 de abril de 2023, para un total de 6 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \frac{\$1.625.000 * 1.004867^6 - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$9.869.406$$

IPP (incapacidad total Permanente) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE EL 17/04/2023 hasta el 17/04/2026 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 84 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^36 - 1}{i}$$

$$LCC = \frac{\$201.500 * 1.004867^{36} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$7.907.333$$

7.3). LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 559,2 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 42 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 517,2 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$\frac{1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \$201.500* \frac{1.004867^{517,2} - 1}{0.004867* (1, 004867^{517,2})}$$

$$LCF = \$38.040.386$$

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$71.628.346

TOTAL, PERJUICIO MATERIAL: \$71.628.346

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Política ART. 25, 48, 53 y 83.

Ley 640 de 2001.

Ley 446 de 1998.

Ley 1437 de 2011.

Decreto 1716 de 2009.

Decreto 3135 de 1968.

Decreto 1848 de 1969.

Decreto 1042 de 1978.

Decreto 1-3-026 de 2018.

Resolución 0005951 de 2015

CAPÍTULO VII

PRUEBAS

7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho dañino, el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

1. Fotocopia del documento de identidad de Diana Patricia González Preciado (Lesionada), Juan Carlos Grisales tobar (Esposo), Juan Carlos Grisales González, (Hijo) Geraldine Grisales González (Hija), María Teresa Preciado (Mamá), Gregorio González valencia (Papá), Rodrigo González Preciado (Hermano) Cindy Carolina González Preciado (Hermana), Antonella Díaz González (Sobrina), Diego Fernando González Preciado (Hermano).
2. Registro Civil de nacimiento de Diana Patricia González Preciado (Lesionada), Juan Carlos Grisales González, (Hijo) Geraldine Grisales González (Hija), Rodrigo González Preciado (Hermano) Cindy Carolina González Preciado (Hermana), Antonella Díaz González (Sobrina), Diego Fernando González Preciado (Hermano).
3. Registro Civil de Matrimonio entre Diana Patricia González Preciado y Juan Carlos Grisales Tobar.
4. Informe de tránsito del día 04 de octubre de 2022.
5. Copia de Tres dictámenes de medicina legal de la víctima.
6. Historia clínica de la víctima.
7. Copia de Pérdida de Capacidad Laboral N° Dictamen: 16202304565.

8. Copia de Póliza N° 1507222001226 expedida por Mapfre Seguros.
9. Copia de formato Único de Noticia Criminal.
10. Copia de informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001523404.
11. Copia de Reporte de Iniciación FPJ-1.
12. Copia de Informe Ejecutivo FPJ -3.
13. Copia de Acta de inspección a Lugares FPJ-09.

6.2. SOLICITUD DE OFICIAR:

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

1-. A la Fiscalía 60 Local de Cali o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad. **760016099165202284608** para que expida copia de todo el expediente del proceso penal, en especial:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.
- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 5) Todos los dictámenes de medicina legal.
- 6) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 7) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 8) Plano digital topográfico FPJ 17. SCANNER FARO FOCUS.
- 9) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
- 10) Videos del accidente de tránsito

6.3.) DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

- FERNANDO LENIS identificado con cédula de ciudadanía N° 16.616.172. Teléfono 3148722902. Dirección: calle 47 #47c-03. Correo Electrónico: NO TIENE. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la relación paterno filial, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios solicitados en la demanda.
- MÓNICA MARCELA MEJÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38.460.649. Teléfono: 3174757583. Dirección: carrera 48 #46-19 2 piso. Correo Electrónico: NO TIENE. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la relación paterno filial, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios solicitados en la demanda.
- MARÍA ISABEL MURILLO, identificada con C.C.#67.010.305. Teléfono: 3136426800. Dirección: carrera 48a#45-9 Cali. Correo Electrónico: NO TIENE. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la relación paterno filial, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios solicitados en la demanda.
- JENNIFER BALLESTEROS HURTADO, Identificada con C.C.#1130679430. Teléfono: 3172785048. Dirección: carrera 48 #46-19 2 piso Cali. Correo Electrónico: NO TIENE.

Objeto de la prueba: Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la relación paterno filial, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios solicitados en la demanda.

TESTIMONIO TECNICO:

- **JAISON MOSQUERA**, agente de tránsito de Cali (Valle), identificado con placa No. 604 y cédula de ciudadanía No. 14590367, que se encuentra adscrito a la Policía Nacional o a la secretaria de Tránsito de Cali, y se puede notificar a través de la dirección carrera 3 No. 56-90, dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co de igual manera se puede notificar a través de dicha secretaria. **OBJETO DE LA PRUEBA:** Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

6.4.). INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE al demandado: al Departamento del Valle del Cauca, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos y sobre todo lo que sea relevante al proceso.

PARTES DEMANDANTES:

- 11. DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO (Lesionada)** identificada con C.C No. 38.600.845 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliada en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: diana.82123@hotmail.com
- 12. JUAN CARLOS GRISALES TOBAR (Esposo)**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 94.452.552, obrando en nombre propio. Domiciliado en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: Juan.grisales553@casur.gov.co
- 13. JUAN CARLOS GRISALES GONZALEZ (Hijo)**, Identificado con C.C No. 1111480518 obrando en nombre propio. Domiciliado en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: jkgrisales.0208@gmail.com
- 14. GERALDINE GRISALES GONZALEZ (Hija)**, Identificado con NUIP N. 1111484815, menor de edad representada legalmente por su madre **DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO (Lesionada)** identificada con C.C No. 38.600.845 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliada en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: diana.82123@hotmail.com
- 15. MARIA TERESA PRECIADO (Mamá)**, Identificada con cédula de ciudadanía N° 31.886.609; actuando en nombre propio. Domiciliada en Cali - Valle.

Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: mapre62@hotmail.es

16. **GREGORIO GONZALEZVALENCIA (Papá)**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.618.564; actuando en nombre propio. Domiciliado en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: tocayo195920@gmail.com
17. **RODRIGO GONZALEZ PRECIADO (Hermano)** identificado con C.C No. 1.144.061.596, actuando en nombre propio. Domiciliado en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: rgonzalez6951@misena.edu.co
18. **CINDY CAROLINA GONZALEZ PRECIADO (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.061.597 actuando en nombre propio. Domiciliada en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: cindy.gonzalez35@hotmail.com
19. **ANTONELLADIAZ GONZALEZ (Sobrina)**, identificada con NUIP N° 1.110.376.961, menor de edad y representada legalmente por su madre **CINDY CAROLINA GONZALEZ PRECIADO (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.061.597 actuando en nombre propio. Domiciliada en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: cindy.gonzalez35@hotmail.com
20. **DIEGO FERNANDO GONZALEZ PRECIADO (Hermano)**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.619.525 actuando en nombre propio. Domiciliado en Cali - Valle. Dirección de notificación: Calle 55 # 42D-64. Correo electrónico: diego71288@hotmail.com

PARTES DEMANDADAS:

6. **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electronico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
7. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 en la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificaciones@solidaria.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
8. **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Cr 7 # 71 - 21

To B P 7 de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificacioneslegales.co@chubb.com. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

9. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Avenida Carrera 70 99 72 Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: njudiciales@mapfre.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
10. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

6.5.) DICTÁMENES PERICIALES:

Dictamen de reconstrucción del hecho dañino: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción del hecho dañino, para que el perito identifique impactos, existencia de señales de tránsito, iluminación y cualquier causa del accidente.

Señor Juez, debido a que a los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

CAPÍTULO VII. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexos causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

"exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud

de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del hecho dañino los policías ingresaron a la casa de los demandantes y alteraron la escena de los hechos. También no entregaron todas las armas que portaban los policías y el vehículo en el cual se transportaba a Camilo, tampoco fue custodiado. Por toda la participación de la policía en intentar ocultar los medios de prueba, le solicito al juez invierta la carga de la prueba del nexo causal y la falla en el servicio

CAPÍTULO VIII. ACCIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el nuevo Código Contencioso Administrativo (ART. 140 Ley 1437 de 2011), vigente, el medio de control es el de Reparación Directa.

CAPITULO IX. COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es competente usted señor (a) Juez para conocer de la presente acción de reparación directa, por el lugar donde ocurrieron los hechos y por la cuantía de las pretensiones.

La suma la estimo en un total de Mil Setecientos veinte millones seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$1.720.684.855).

La cuantía se determina de la siguiente manera:

- 1) Lucro Cesante: 61,74 SMLMV= \$ 71.628.346
- 2) Perjuicios Morales: 1.000SMLMV = \$ 1.300.000.000
- 3) Perjuicio a la Vida de Relación: 1.000SMLMV = \$ 1.300.000.000
- 4) Daño a la Salud: 100 SMLMV = \$ 130.000.000
- 5) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 1.000SMLMV = \$ 1.300.000.000

CAPÍTULO X. DECLARACIÓN JURADA DE NO PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Bajo la gravedad de juramento declaro que mis mandantes no han interpuesto demanda, por estos mismos hechos.

CAPÍTULO XI. ANEXOS A LA DEMANDA.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- Los poderes a mi conferido por los señores demandantes.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado.

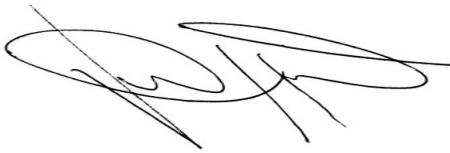
**CAPÍTULO XII.
NOTIFICACIONES.**

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com.

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237.908 del C.S.J.